

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 37.

Martes 24 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 258, correspondiente al Domingo 15 del actual, se halla inserto el siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los distinguidos servicios que ha prestado D. Manuel García Barzanallana, y queriendo darle un testimonio de mi Real aprecio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Marqués de Barzanallana para sí, sus hijos y sucesores legítimos; libre esta concesión del pago del impuesto especial creado por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

En la Gaceta de Madrid, núm. 242, correspondiente al Viernes 30 de Agosto último, se hallan insertos la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Creada la Orden civil de la Beneficencia por el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con el laudable obje-

to de recompensar los servicios prestados durante la invasión del cólera morvo, fué bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesión de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto expedido á 30 de Diciembre de 1857. La experiencia, sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun mas eficaces para poner coto á la ambición y á egoístas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroísmo. La multitud de expedientes incoados en justificación de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no solo que se exija el mas exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instrucción de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto: la de que en ellos dé su dictámen la corporación consultiva mas elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1867.— Señora:—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formación de esta clase de expedientes en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.º Cada tres meses se publicará en la Gaceta oficial una relación circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 240, correspondiente al Miércoles 28 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinación.

2.º Que la extensión de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos for-

men un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, según sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razón de las condiciones especiales de su situación, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán también de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reúnan también las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesión de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sugeto á escala de 1,5000 por lo menos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresión del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población mas inmediata.

3.º Una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesión civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porción de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporación si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condición ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relación certificada como la autorización de la memoria, y

cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho días; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Sección de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el día en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictamen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho días más para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oírá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPITULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á

las caserías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demas personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo 3.º

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejército activo, con arreglo al artículo 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demas á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes

del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato correspondá segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasiona el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.
—Aprobado por S. M.—Orovio.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«La calificacion que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legitima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificacion de que se quejan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.º Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos Cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificacion de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.º Los Administradores de las Fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando menos, del día y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.º Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.º Si, concurriendo, no se conformase con la calificacion de los peritos, presentará en el término de tres días al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.º Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.º y 3.º, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando también el testimonio que de ello debe extenderse.

7.º Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimien-

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 5 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital, en el Gobierno de provincia, y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Moraleja, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del Monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 2.150 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en este Gobierno, en la Seccion de Fomento, y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que designa el pliego de condiciones, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la Caja sucursal de esta provincia, el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, como fianza para presentarse como licitador.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cáceres 20 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 6 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Garganta la Olla, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del Monte Coto y Entre Coto, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 350 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 6 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Aldea del Cano, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera, procedente del Monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 126 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de

condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 7 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Aldea del Cano, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, montanera, poda y limpia, procedente del Monte Zafra, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.120 escudos los primeros, 600 la segunda y 70 la tercera, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 15.

Impuesto de Consumos.

La Comision regia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 16 de Febrero último, la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á consecuencia de apelacion interpuesta por don Juan Antonio Saldaña, arrendatario que fué en el año económico de 1865 66 de los derechos de consumos de Roquetas, provincia de Almería, contra el fallo de la Comision regia inspectora de esa Direccion general, por el que se dispone que el arrendatario saliente está obligado á abonar al entrante los derechos que hubiese cobrado de las especies que resulten en poder de los industriales el dia en que finalizó su contrato; pero no de las que existan en las casas particulares. En su vista, y considerando las diferentes resoluciones que han recaido en el mismo sentido de la que se hace mérito, la práctica constantemente observada, y el comprenderse en los pliegos de condiciones para los remates de los derechos de consumos, que los arrendatarios que cesan harán el abono de que se trata á los que empiezan; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado confirmar el fallo apelado, y desestimar, por lo tanto, la reclamacion del referido D. Juan Antonio Saldaña. — De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. — José García Barzanallana.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, les sirva la presente Real orden de jurisprudencia á lo sucesivo y eviten consultas y reclamaciones sobre este particular.

Cáceres 17 de Setiembre de 1867. Julian Melendez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El dia 29 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta Capital y en Madrid, del fruto de bellota y yerbas de invierno del millar del Rincon de la Encomienda de Piedra Buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan.

Escudos. Mlms.

Fruto de bellota.

Por cien cabezas al precio de 5 escudos 500 milésimas cada una..... 550

Yerbas de invierno.

Su importe..... 700

Lo que se hace saber al público para la mayor concurrencia de licitadores, advirtiéndose que la subasta se verificará ante los funcionarios respectivos y bajo las condiciones que aparecen insertas en el Boletin de esta provincia de los dias 13 y 16 del presente mes, como tambien que el arriendo citado tendrá lugar en un solo acto á la hora marcada.

Badajoz 19 de Setiembre de 1867. —El Administrador, Dionisio Alonso.

D. Francisco Javier Bolant y Merino, Alférez de la segunda compania del primer batallon del regimiento infanteria de Gerona, núm. 22, y Fiscal de la Comision militar de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á don Julian Parron, maestro de escuela del pueblo de Villanueva de la Vera, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en esta fiscalia de mi cargo á responder á lo que contra él resulta en la causa que de orden de la superioridad estoy instruyendo, por abandonar su puesto y tomar parte en los sucesos ocurridos en el mes de Agosto próximo pasado.

Cáceres 20 de Setiembre de 1867. —Francisco J. Bolant.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente hago saber: Me hallo instruyendo diligencias criminales contra Teodoro Holgado (a) Guerra y José Villar, vecinos de Piedras-Albas, por las fundadas sospechas de que las caballerías que tenían en su poder y le han sido aprehendidas, y de las cuales al final se espresarán las señas, son en su

mayor parte de ilegítima procedencia, puesto que no han justificado su adquisicion. Lo que he determinado se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que si aquellas hubiesen desahogado de alguno de los pueblos de la misma los Sres. Alcaldes ó las personas á quienes pudiesen pertenecer tengan noticia de donde se hallan y puedan manifestar al Juzgado cuanto sepan respecto á la desaparicion de las mismas.

Dado en Alcántara á 12 de Setiembre de 1867.—Benito Navarro. — Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García.

Señas de las caballerías que se hallan en esta villa.

Una yegua pelo castaño oscuro, de siete cuartas menos tres dedos, arañada de ambos pies, cerrada y pelos blancos en la frente y hierro en el anca derecha, la que ha fallecido en el depósito.

Un caballo entero, cerrado, pelo negro, sobre seis cuartas de alzada, calzado de los pies, alto y bajo de la mano derecha, estrella en frente, un lunar blanco entre los hollares y bebe en blanco.

Un jumento pelo rucio, seis años de edad, entero, de mediana alzada.

Una jaca castaña clara, sin hierro alguno, la cual ha fallecido en el depósito.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal contra Francisco y Juan Gaspar Pañero, vecinos de Abertura, por incendio de unos pajares la noche del 13 de Agosto último, en la cual se acordó la prision de los espresados reos, pero habiéndose ausentado el Juan Gaspar Pañero, he dispuesto hacerlo público por medio del presente con insercion de sus señas para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procuren la busca y captura de espresado reo, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con la conveniente seguridad, pues así interesa á la buena administracion de justicia.

Dado en Logrosan á 14 de Setiembre de 1867.—Antonio García de la Rubia. —Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

Señas de Juan Gaspar Pañero.

Edad de 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba negra poblada, cara regular, color moreno, viste pantalon tegido casero con castros azules y blancos, chaqueta paño negro, chaleco idem, sombrero talaverano y zapatos nuevos de becerro blanco.

ANUNCIO.

Arriendo.

Desde el próximo dia 29 de Setiembre se arriendan á puro pasto, y por año entero, las yerbas de la dehesa titulada Canaleja de Frailes, de cabida de 800 cabezas, y situada en el término de esta capital.

Las personas que deseen adquirir el disfrute de estas yerbas, pueden verse con don Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, que está facultado para hacer este arrendamiento.

Cáceres 14 de Setiembre de 1867.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.